

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2015-00240-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente auto de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual se dio traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que este fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINEINTOS PESOS MCTE (\$96.184.500)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 Diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00150-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente auto de fecha 04 de noviembre de 2020 mediante el cual se dio traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que este fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$12.870.000)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00167-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente auto de fecha 04 de noviembre de 2020 mediante el cual se dio traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que este fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$164.122.500)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00531-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM DEMANDADO RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de agosto de 2020 correspondiente al demandado RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOSE LUIS CASTILLA SOTO** como Curador Ad-Lítem del demandado RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Teléfono:** 3102752075 **Correo electrónico:** josepumacastilla@yahoo.es con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **14 DE JUNIO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-001139-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE INFORMACION DE PARQUEADERO PREVIO A ORDENAR RETENCION DE VEHICULO – REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA – AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO INFORMACION ENTIDADES FINANCIERAS.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, respecto a que procedió a registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa MIR-861 de propiedad de la demandada LAURA ROCIO CARRILLO JURADO C.C 37278959.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho para su posterior secuestro, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Por ello, en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

De otra parte, revisada la actuación tendiente a lograr la notificación de la parte demandada a través de su correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, observa el despacho que no se aporta evidencia de la providencia a notificar así como el escrito de demanda y sus anexos.

Si bien en el certificado emitido por la empresa de correo certificado se indica que se aporta "AUTO Y COPIA DEMANDA" y que en la comunicación enviada se aduce entregar copia del traslado de la demanda, téngase en cuenta que ello no es garantía suficiente que demuestre que los documentos allí descritos efectivamente fueron remitidos y entregados por cuanto no se logra observar que el correo contenga dichos anexos, ni se aporta la respectiva copia de los mismos.

Aunado a lo anterior, en la comunicación de aviso correspondiente al art. 292 del CGP, de manera confusa se consignó que el demandado debía comparecer a través del correo electrónico al juzgado a notificarse personalmente de la providencia siendo esto incorrecto.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite

correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A en relación a que el demandado no tiene vinculo comercial con estas entidades financieras, así mismo, póngase en conocimiento lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE referente a que esta entidad solo tramita el oficio con firma original por lo tanto no procedió a cumplir con lo escrito en la comunicación de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-001109-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO – SE ORDENA POR SECRETARÍA
REMITIR OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE NOTIFICACION DE
LA PARTE DEMANDADA UNA VEZ CONSUMADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la solicitud de emplazamiento de las demandadas YQUELINE REMOLINA TORRES y GUADALUPE TORRES DE REMOLINA.

Revisado el plenario se observa que únicamente se intentó la notificación a la dirección avenida 10 N° 8-88 del barrio El Llano y no se ha intentado a la dirección **Avenida 10 N° 8-84 calles 8 y 9 Barrio El Llano de esta ciudad**, vista en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-15226 aportado junto con el escrito de demanda, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar el trámite de notificación a la dirección aportada anteriormente.

Así mismo, téngase en cuenta que en la comunicación de citación erróneamente se consignó como número de radicado del presente proceso el 540014003003320100110900, siendo lo correcto **54001400300320190110900**.

De otra parte, por secretaría remítase los oficios referentes a las medidas cautelares decretadas a las correspondientes entidad con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022701-2013-00673-00**

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

En atención a lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en relación a que su proceso de radicado N° 540013103007-2012-00297-01 se encuentra archivado con sentencia desde el 16 de enero de 2020, se dispone oficiarle a fin de que se sirva allegar a este despacho judicial copia de la decisión de fondo proferida dentro del proceso en mención, información de la cual depende el trámite que aquí se adelanta. **COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00562-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CRICELIA SANCHEZ MALDONADO mediante apoderado judicial, en contra de DIANA ILCE CHONA CEBALLOS, HERNANDO VERA VELASCO y JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Realizada la operación aritmética, consistente en la sumatoria de los cánones adeudados, observa el despacho que arroja como resultado el valor de \$8.800.000, no obstante, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por el valor capital de \$10.200.000, por lo que deberá el apoderado judicial corregir las pretensiones.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título base de ejecución – contrato de arrendamiento, se encuentra en su poder (Inciso 3 artículo 3 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

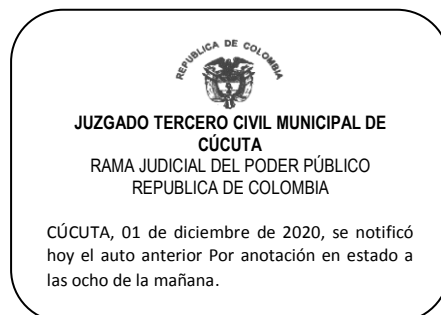
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2020-00563-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S representado legalmente por RODOLFO ANTONIO RIVERA ROZO mediante apoderada judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA representada legalmente por MIGUEL ERNESTO ARCE GALVIS o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

Se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada que, su lugar de domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá; aunado que, en los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo – facturas de venta, no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación.

Así mismo, se desprende de las facturas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo que, los servicios de salud fueron prestados en el municipio de Ocaña.

Así las cosas, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el del lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 y 5 del artículo 28 del CGP.

Por lo tanto, no cabe la menor duda que no es este despacho quien tiene competencia para conocer del presente proceso, en cambio quien si está llamado a dirimir el presente asunto es el (la) Juez (a) Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), toda vez que es el juez del lugar de domicilio de la entidad demandada.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenando su envío al (la) Juez (a) Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), conforme lo regula el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, el cual impide asumir el conocimiento de la misma.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al (la) Juez (a) Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la oficina judicial.

3º Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00565-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS ARTURO TORRES TORRES mediante apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título base de ejecución – pagaré, se encuentra en su poder (Inciso 3 artículo 3 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

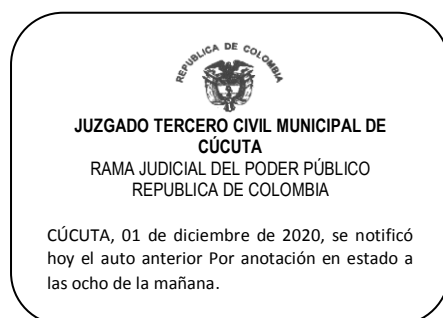
3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELIS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00567-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN S.A.S representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderado judicial, en contra de JOJAN ALVER MONTOYA OSORIO, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0 representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 60.379.203, en contra de JOJAN ALVER MONTOYA OSORIO CC. 1.090.365.746, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, correspondiente al apartamento número 311 del edificio Mediterráneo Suite torre norte, ubicado en la calle 13n numero 11ae-31 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00572-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA en calidad de endosatario en procuración del señor JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO, en contra de NINI JOHANNA VILLALBA TORRES, RENÉ SÁNCHEZ OLAVE y NELLY SÁNCHEZ OLAVE, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Cio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **TENER** al Dr. JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2020-00576-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial - Monitorio, instaurado por SOCIEDAD LAMKARGA SAS representado legalmente por EDIVEL HERNAN BELTRAN MATAALLANA mediante apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS representado legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS o quien haga sus veces, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82, 419, 420 y 421 del CGP, y artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo peticionado.

R E S U E L V E:

1º. **REQUERIR** a TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS NIT. 901.234.394-1 representado legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS CC. 1.016.039.707 o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.294.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516301, de la transacción de Bancolombia No. 49788274148 del 31 de octubre de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516302, de la transacción de Bancolombia No. 49788274148 del 31 de octubre de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3º. **ADVIERTASELE** a la deudora TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a

dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00556-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por GLORIA ESTELA NAVARRO mediante apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el cual declaro la perdida de competencia, para si es el caso avocar su conocimiento.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las circunstancias contempladas en los artículos 90 y 121 del CGP, este despacho avocara conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

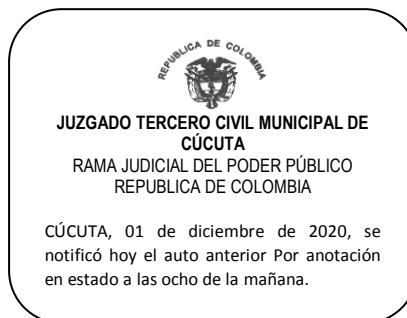
2º. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00578-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YACQUELINE REMOLINA TORRES mediante apoderado judicial, en contra de GEOVANNI ROJAS ROPERO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No es adjuntado al plenario copia de la letra de cambio, título base de la ejecución. Aportar.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título base de ejecución – letra de cambio, se encuentra en su poder (Inciso 3 artículo 3 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

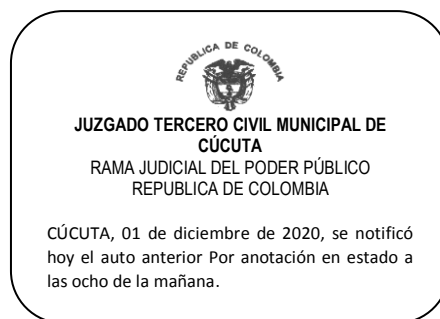
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00842-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado EDINSON SANCHEZ SILVA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el inciso 1º del auto que obra a folio 77 del presente, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 04 de Octubre del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDINSON SANCHEZ SILVA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado EDINSON SANCHEZ SILVA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 04 de Octubre de 2019.

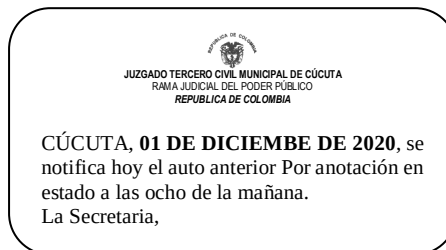
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CÓPIA CONFECCIONADA POR EL SECRETARÍO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor .



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00986-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada CARMEN CECILIA IBAÑEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN CECILIA IBAÑEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CARMEN CECILIA IBAÑEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

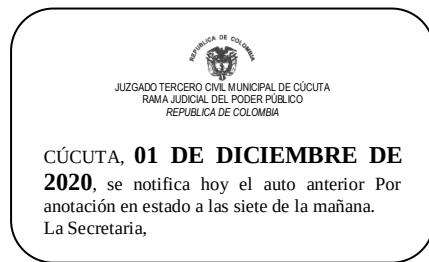
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00813-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00113-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose El demandado RODOLFO SARMIENTO NAVARRO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RODOLFO SARMIENTO NAVARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RODOLFO SARMIENTO NAVARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

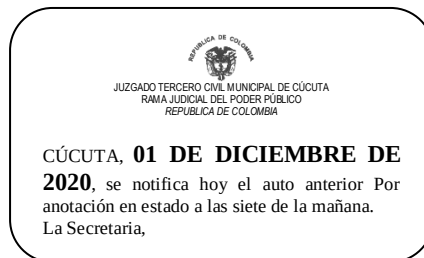
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00678-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Artículo. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

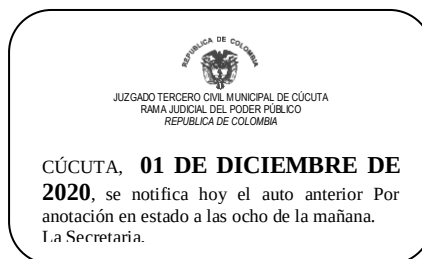
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00109-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

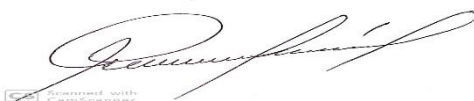
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

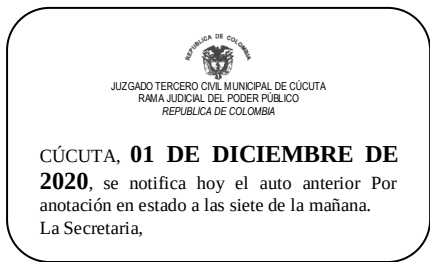
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00001-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Ante lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y una vez revisado el trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, se observa que se enviaron las comunicaciones a las siguientes direcciones:

*MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ, Calle 5 No. 2-81 Barrio El trigal de la ciudad, siendo la correcta, Calle 5 No. 2-82 el Trigal del Norte de la ciudad, según obra en el pagare visto a folio 4 y escrito de demanda visto a folio 17, aportados al proceso.

*Y EDWIN OSWALDO DURAN CERDAS, Manzana E, Casa 4 Barrio La Concordia de la ciudad, siendo la correcta, Mz E1, Casa 24 de La Concordia de la ciudad, según obra en el pagare visto a folio 4 y escrito de demanda visto a folio 17, aportados al proceso.

Por lo tanto, REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

